

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-111/2019

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG311/2019, que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición “*Juntos Haremos Historia en Baja California*” y de su otrora candidato a gobernador Jaime Bonilla Valdez, derivado de que recibieron una aportación en especie de un ente prohibido.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDOS:	4
RESUELVE:	20

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Queja.** El tres de abril de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, y de su candidato a gobernador Jaime Bonilla Valdez, derivado de que presuntamente habían recibido financiamiento privado de un sujeto prohibido, en transgresión a lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, párrafo primero, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

- 3 En ese sentido, señaló que, el primero de abril, en el periódico “La Voz de la Frontera”, los Secretarios Generales de las secciones 2 y 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ordenaron la publicación de un desplegado, titulado “*El Magisterio de Baja California con Jaime Bonilla Valdez*”.

- 4 **B. Admisión del procedimiento.** El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización integró el expediente INE/Q-COF-UTF/44/2019/BC, admitió la queja y emplazó a los sujetos denunciados. Una vez agotadas las diligencias de investigación, cerró la instrucción del procedimiento

SUP-RAP-111/2019

de queja y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

- 5 **C. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** El dos de julio de la presente anualidad, en sesión de la Comisión de Fiscalización se aprobó el proyecto de resolución para ser sometido a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 6 **D. Resolución impugnada.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG311/2019, en la que declaró **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y de su candidato a gobernador Jaime Bonilla Valdez, e impuso a los partidos coaligados las sanciones correspondientes por culpa *in vigilando*.
- 7 **II. Recurso de apelación.** El doce siguiente, MORENA interpuso el presente recurso de apelación.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-111/2019**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento administrativo sancionador por el que se le impuso una sanción.
- 11 Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 12 La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 31, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien promueve en representación del partido

político recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

- 14 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, pues la resolución impugnada fue emitida en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tuvo verificativo el ocho de julio de esta anualidad, en tanto que en la demanda el partido recurrente reconoce que fue notificado del acto en la misma fecha de su emisión, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del nueve al doce de julio.
- 15 Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el doce de los corrientes, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de la demanda, resulta incuestionable su presentación oportuna.
- 16 **C. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos pues el recurso de apelación fue interpuesto por Carlos Humberto Suárez Garza, quien tiene el carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 17 **D. Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de esta, se le impuso una multa la cual estima afecta su esfera jurídica.

SUP-RAP-111/2019

- 18 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba de agotarse antes de acudir a esta instancia.
- 19 Al estar colmados los requisitos de procedencia, esta Sala Superior, procede al estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Hechos denunciados

- 20 El tres de abril, el PAN denunció a la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y a su candidato a gobernador Jaime Bonilla Valdez por haber recibido una aportación en especie de un ente prohibido, ello derivado de que, el primero de abril, Trinidad Mario Aispuro Beltrán y María Luis Gutiérrez Santoyo, Secretarios Generales de las Sesiones 2 y 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, respectivamente, ordenaron la publicación de un desplegado titulado “*El Magisterio de Baja California con Jaime Bonilla Valdez*” en el periódico “La Voz de la Frontera”.
- 21 Para acreditar tales hechos el partido denunciante ofreció los siguientes elementos:
- Las direcciones electrónicas relacionadas con la integración de las secciones 2 y 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

<https://www.snte.org.mx/seccion37/secciones/45/comite-ejecutivo-seccional>

<https://www.snte.org.mx/seccion2/secciones/19/comite-ejecutivo-seccional>

<https://www.snte.org.mx/seccion37/tu-sindicato/1/quienes-somos>

<https://www.snte.org.mx/seccion2/tu-sindicato/1/quienes-somos>

- Ejemplar del periódico “La Voz de la Frontera” de primero de abril de dos mil diecinueve, en el que en su página 12, sección nacional, aparece el siguiente desplegado:

12 Nacional | Lunes 01.04.2019 | www.lavozdelafrontera.com.mx

EL MAGISTERIO DE BAJA CALIFORNIA CON JAIME BONILLA VALDEZ

AL C. JAIME BONILLA VALDEZ
CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE BAJA CALIFORNIA POR LA COALICIÓN
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN B.C. (MORENA-PVEM-PT-TRANSFORMEMOS).

AL PUEBLO DE BAJA CALIFORNIA:

Con base en los principios del Artículo 3 Constitucional, el magisterio de Baja California, desde la escuela pública, hemos apoyado siempre a las instituciones a promover la democracia, afianzar la libertad, la justicia, la cultura de la legalidad y fomentar el respeto de los derechos humanos, además de arraigar los valores de independencia, autodeterminación y convivencia pacífica.

Sobre estas premisas, el magisterio, las maestras y maestros, personal de apoyo y asistencia a la educación, los jubilados y pensionados, refrendamos nuestra alianza histórica con el Estado y Pueblo de México, y reiteramos la decisión de apoyar el proyecto que impulsa el Presidente de todos los mexicanos, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador.

Por ello, en los momentos definitorios de transformación que vive el país, y dado las circunstancias que vive el Estado de Baja California manifestamos nuestra solidaridad y apoyo a la candidatura a la Gubernatura de Baja California en la persona del: **C. Jaime Bonilla Valdez** quien como Senador de la República, se distinguió por su apoyo solidario y la diligencia para el pago de los adeudos que en el pasado reciente atravesamos los jubilados y pensionados, así como un sector muy importante del Magisterio de Baja California.

Ciertos estamos que con el apoyo y con el sufragio de los bajacalifornianos y su magisterio, el próximo 2 de junio de 2019, resultará electo Gobernador Constitucional de Baja California, y como tal, le solicitamos que una vez que se concrete el triunfo y llegue a la primera Magistratura del Estado nos apoye en la solución y cumplimiento de las prestaciones laborales y de seguridad social que por derecho nos corresponden.

C. Jaime Bonilla Valdez, construyamos una nueva Baja California a partir de la educación y tendrá el compromiso del magisterio para llevarlo a la Gubernatura de Baja California.

Por lo anterior nosotros nos comprometemos a brindar una educación cívica, moral y de excelencia, tanto en el Sistema Educativo Estatal como Federal, para que el desarrollo de niñas, niños y jóvenes sea integral.

ATENTAMENTE

Mtra. María Luisa Gutiérrez Santoyo Prof. Trinidad Mario Aispuro Beltrán

SUP-RAP-111/2019

- 22 Con base en tales elementos, sostuvo que el desplegado tenía como finalidad el otorgar un apoyo indebido en favor de la referida coalición y su candidato a gobernador.

B. Resolución impugnada

- 23 El ocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG311/2019, por la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, por lo que sancionó a los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, al estimar que incurrieron en la falta consistente en recibir una aportación en especie de un ente no permitido.
- 24 Al respecto, la responsable consideró que la infracción había quedado acreditada porque, con independencia del origen de los recursos que se emplearon para la publicación del desplegado, los denunciados no llevaron a cabo acto alguno dirigido a deslindarse o desvincularse de la misma, a pesar de que se acreditaban los elementos para considerar que se trataba de un gasto de campaña¹ conforme a lo siguiente:
- **Finalidad**, el desplegado contenía un llamado *implícito* al voto, al manifestar solidaridad y apoyo al candidato denunciado.
 - **Temporalidad**, el desplegado fue publicado en el periódico “La Voz de la Frontera”, el primero de abril; esto es, durante el

¹ Tesis de esta Sala Superior de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

SUP-RAP-111/2019

periodo de campañas, que comprendió del treinta y uno de marzo al veintinueve de junio de la presente anualidad.

- **Territorialidad**, el periódico tuvo un tiraje de 8,250 ejemplares que fueron distribuidos en el municipio de Mexicali, Baja California.
 - **Contratación**, si bien los partidos o el candidato denunciados no contrataron ni adquirieron la publicación, consideró que no realizaron actos idóneos para desvincularse de tal conducta; pues, se acreditó que: **Basilio Antonio Camarena Galván**, como agremiado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fue quien encargó el desplegado, y que por tal acción pagó \$10,594.94 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 94/100 M.N.) **en efectivo**.
- 25 En relación con este elemento, la responsable consideró que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para considerar que Basilio Antonio Camarena Galván actuó como gestor del Sindicato, ya que: **i)** existe un poder de mando entre el Sindicato y sus agremiados, en términos del artículo 13 de los estatutos de la agremiación; **ii)** de las diligencias de investigación se advirtió que el sujeto está afiliado a la Sección 2 del Sindicato, pese a que el Secretario General de la referida sección negó tal situación; **iii)** fue posible conocer la remuneración del sujeto, y a partir de los flujos de recursos que usualmente maneja se determinó que estos no coinciden con los que necesitaría para realizar por cuenta propia la publicación del desplegado; y **iv)** los signates en el desplegado se limitaron a desconocer la existencia

SUP-RAP-111/2019

de la publicación, pero no realizaron actos idóneos para desvincularse.

- 26 Asimismo, consideró que los partidos habían incurrido en una culpa *in vigilando*, porque al ser requeridos se limitaron a desconocer los hechos pero no realizaron algún otro acto para desvincularse del beneficio obtenido.
- 27 Finalmente, la resonsable consideró que la falta tuvo el carácter de grave ordinaria, por lo que impuso como sanción el doble del monto del beneficio obtenido indebidamente y determinó que esta se distribuiría conforme al porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de tal manera que la sanción determinada a cada uno de los sujetos responsables fue la siguiente:

Sujeto	Porcentaje	Monto
MORENA	47.80%	\$10,119.20 pesos
PT	6.35%	\$1,267.35 pesos
PVEM	6.35%	\$1,267.35 pesos
Transformemos	39.50%	\$8,362.10 pesos
TOTAL	100%	\$21,016.00 pesos

C. Agravios

- 28 MORENA pretende que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, señalando los agravios que se identifican con las siguientes temáticas:

- **Indebida acreditación de la conducta.**
- **Deslinde.**
- **Individualización de la sanción.**

D. Análisis de los agravios

Indebida acreditación de la conducta.

- 29 MORENA argumenta que en la resolución no está acreditado que el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación hubiere contratado el desplegado, porque: **i)** no se demostró que Basilio Antonio Camarena Galván hubiere realizado tal acto a petición del sindicato; y **ii)** los recursos financieros utilizados para ello fueron otorgados por DICIPA CAPITAL S.A. de C.V.
- 30 Esta Sala Superior considera que el agravio sobre la calidad con la que se ostentó Basilio Antonio Camarena Galván al realizar los hechos denunciados resulta **inoperante** porque el partido recurrente no combate las consideraciones de la resolución impugnada por las que se consideró que el referido sujeto actuó como gestor del sindicato.
- 31 La responsable tuvo por acreditado que el sujeto actuó como intermediario entre la organización gremial y el periódico la “Voz de la Frontera”, al quedar demostrada la existencia de un vínculo entre el referido ciudadano y el sindicato, toda vez que la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, informó de la relación laboral existente entre ambos, lo que se robusteció con la información sobre el cambio de adscripción del referido ciudadano a la sección 2 del mismo, realizada en dos mil dieciocho, recabada de la propia página del sindicato.
- 32 Lo anterior, con independencia del desahogo al requerimiento formulado a Trinidad Mario Aispuro Beltrán, Secretario General de la Sección 2 del Sindicato, mediante el que negó que Basilio Antonio Camarena Galván fuera miembro de dicha organización

SUP-RAP-111/2019

sindical, pues su afirmación resultaba insuficiente para desvirtuar las constancias señaladas.

- 33 Asimismo, se presumió que el sindicato participó en los hechos denunciados derivado de que, al momento de requerir a quienes aparecen como signantes del desplegado, estos se limitaron a desconocer la existencia de la publicación, sin realizar alguna otra acción por la que hubiesen intentado deslindarse de los hechos.
- 34 Al respecto, cabe mencionar que, con independencia de que el partido político recurrente omite cuestionar las razones por las que la responsable estableció el vínculo entre la organización gremial y el señalado ciudadano, lo cierto es que sus planteamientos no se dirigen a controvertir la consideración principal de la responsable por la que determinó sancionarlo, y que consiste en que la fuerza política no informó a la autoridad de la publicación de referencia, ni realizó acto alguno dirigido a desvincularse de la misma.
- 35 Por otra parte, el motivo de inconformidad relacionado con el origen de los recursos financieros utilizados para la contratación del desplegado denunciado es **infundado**, ya que MORENA parte de la premisa inexacta de que la responsable determinó sancionarlo en función del origen de los recursos, sin embargo, ello no aconteció de esa manera.
- 36 Esto es así, porque de la lectura de la resolución impugnada y de las constancias en autos², mismas que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² Véase las fojas 165 a167 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-111/2019.

SUP-RAP-111/2019

Electoral, se advierte que la autoridad fiscalizadora electoral consideró que la operación celebrada entre Basilio Antonio Camarena Galván y el periódico “La Voz de la Frontera” se **realizó en efectivo**, por lo que no era posible adjudicar el origen de los recursos a la referida persona moral.

- 37 No obstante, la autoridad responsable determinó sancionar a los partidos políticos integrantes de la coalición infractora, entre los que se encuentra el partido recurrente, en razón de que, como ya se mencionó, se abstuvieron de realizar algún acto dirigido a informar a la autoridad de la indebida publicación del desplegado, así como a desvincularse del mismo, y al no haber actuado en ese sentido, implícitamente aceptaron el apoyo brindado a través de ese medio, lo que configuró la falta de aceptar aportaciones de entes prohibidos en la Ley.
- 38 Con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el partido recurrente no controvierte las consideraciones por las que la responsable infirió que los recursos para tal operación provinieron del sindicato, al estimar que, derivado de las diligencias de investigación, se conoció la remuneración mensual de Basilio Antonio Camarena Galván, así como los flujos de recursos que regularmente maneja, elementos a partir de los cuales, consideró que no coinciden con los que el sujeto necesitaría para realizar por su cuenta la publicación del desplegado; pese a que no existe en autos constancia relativa a la transferencia de recursos entre el sujeto y el sindicato, se consideró que tal situación estaba acreditada en virtud de que los signantes del desplegado no realizaron un deslinde efectivo sobre el desplegado.

SUP-RAP-111/2019

- 39 Con independencia de lo expuesto por MORENA en el presente recurso de apelación, esta Sala Superior considera que sí está acreditada la infracción consistente en recibir una aportación en especie de un sujeto prohibido.
- 40 En relación con tal infracción, este Tribunal Electoral ha sostenido que los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.
- 41 Se trata de una figura que justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; su finalidad práctica, consiste en reparar los daños ocasionados³. En la materia electoral, se atribuye a responsabilidad a los partidos políticos por conductas cometidas por sus candidatos, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.
- 42 Esta responsabilidad, deriva de lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al reconocerse en la primera de las disposiciones mencionadas, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales; y

³ Véase, Cruz Mejía, Andrés, *La culpa in vigilando* en la jurisprudencia del TEPJF, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 13.

en la segunda, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual, se ha interpretado que un partido puede ser responsable de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

- 43 Esto se explica a partir de la propia naturaleza jurídica de los institutos políticos, al tratarse de personas jurídicas no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.
- 44 Estas consideraciones son recogidas en la tesis relevante XXXIV/2004 de esta Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.
- 45 No obstante, este Tribunal Electoral ha considerado que la atribución de este tipo de responsabilidad no opera de manera automática por la sola comisión de hechos infractores, sino que conforme a la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, se debe permitir que los partidos políticos puedan deslindarse de dichos actos de manera oportuna y eficaz.
- 46 Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, con

SUP-RAP-111/2019

relación al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 121, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, los partidos **tienen prohibido recibir un beneficio** directo, indirecto, mediato o inmediato, **en especie** o efectivo, de entes prohibidos, entre los que destacan las asociaciones gremiales.

- 47 Esta prohibición tiene por finalidad evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general (en el caso una asociación gremial), ya que ello podría alterar o ser incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático y afectar la equidad en la contienda electoral, toda vez que, si un partido político recibe recursos de entes no permitidos se coloca en una situación de ventaja frente a los demás contendientes políticos.
- 48 Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que la conclusión de la autoridad responsable sobre la existencia de la falta es acertada al tener en consideración los siguientes elementos:
- El desplegado fue publicado durante la etapa de campañas, en un diario de circulación local, cuyo tiraje es de 8,250 ejemplares.
 - Del contenido de la publicación, era posible inferir, de manera indiciaria, que el mensaje había sido emitido por un sujeto prohibido —asociación gremial—.
 - El mensaje hacía una alusión expresa al voto en favor del candidato postulado por la coalición denunciada al emplearse la

SUP-RAP-111/2019

frase siguiente: *“con el apoyo y con el sufragio de los bajacalifornianos y su magisterio. El próximo 2 de junio de 2019, resultará Gobernador Constitucional de Baja California”*.

- 49 Con base en lo anteriormente señalado, es de concluirse que el partido incumplió con su deber de vigilancia sobre la conducta de sus simpatizantes, en tanto que, se trató de un mensaje que se emitió en un diario de circulación local en Baja California, durante el periodo de campañas, momento en el que los partidos políticos tienen una obligación de tener mayor cuidado en relación con la propaganda que se difunda, dado que es el periodo en que sus candidatos se dirigen al electorado⁴.
- 50 Cabe destacar que los supuestos signantes del desplegado son dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, secciones 2 y 37, ambos de Baja California, y el mensaje difundido informó sobre el supuesto apoyo que esa organización gremial brindaba al referido candidato, de ahí que, con independencia de la veracidad de su contenido, el acto de difusión implicaba propaganda que le generaba un beneficio indebido, por lo que, a pesar de que no se hubiera acreditado fehacientemente quien fue la persona responsable de ordenar el desplegado, subsistía el deber de los partidos coaligados de desvincularse de tal conducta.

Deslinde.

- 51 MORENA señala que contrariamente a lo considerado por la responsable, sí se deslindó efectivamente de los hechos denunciados.

⁴ Consúltese el SUP-RAP-10/2014.

SUP-RAP-111/2019

52 Esta Sala Superior considera que la afirmación del recurrente es **inoperante** porque se trata de una aseveración genérica, por la que no controvierte las consideraciones de la responsable consistentes en que:

- El supuesto deslinde no fue oportuno porque lo intentó realizar una vez que fue emplazado al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
- No fue eficaz ni idóneo porque no acreditó que realizó algún acto dirigido a cesar los efectos de la conducta infractora.
- Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior 17/2010, cuyo rubro es “**REPOSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

53 En ese sentido, si el apelante se limita a señalar que sí se deslindó de los hechos denunciados, pero sin exponer argumentos dirigidos a demostrar que fue oportuno, eficaz e idóneo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un estudio oficioso encaminado a verificar si se le debía eximir de responsabilidad por la publicación denunciada.

Individualización de la sanción.

54 El recurrente expone que la responsable emitió sin la debida motivación una sanción desproporcionada y excesiva.

55 El planteamiento es **inoperante**.

56 Ello es así, en razón de que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, con la afirmación que vierte, no se controvierten las razones otorgadas por la autoridad responsable, consistentes, en que al tratarse de una aportación de un ente prohibido, sin que existiera un deslinde oportuno, ni se realizaran actos dirigidos a cesar los efectos perniciosos de la publicación, el partido político aceptó implícitamente el beneficio derivado del desplegado, lo cual debía calificarse como un falta grave ordinaria en razón de:

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- La comisión culposa.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- El bien jurídico tutelado.
- El daño causado.
- La singularidad de la falta.
- La reincidencia.

57 Asimismo, con esa afirmación el recurrente tampoco cuestiona las consideraciones de la responsable por las que individualizó la sanción, consistentes en:

- La calificación de la falta como grave ordinaria.
- El monto implicado.
- La capacidad económica.

58 En ese orden de ideas, si el recurrente se abstiene de exponer agravios dirigidos a demostrar que lo razonado por la responsable fue incorrecto, esta Sala Superior carece de los elementos mínimos

SUP-RAP-111/2019

para analizar si la sanción impuesta en la determinación impugnada se ajustó a derecho o no, de ahí lo **inoperante** del agravio.

F. Conclusión

- 59 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados en la demanda del recurso de apelación, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-RAP-111/2019

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE